

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0795-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente N.º 1447-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA CAMINO DE VIDA**, representada por **FEDERICO LORENZO JARAMILLO HUERTA**, contra la Resolución N.º 0556-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2023, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró inadmisibles las solicitudes de **CESIÓN EN USO** de un predio de 155,40 m², ubicado en la Calle 3 S/N, Manzana 25, Lote 16 del Asentamiento Humano Asociación de Vivienda Vista Alegre, distrito de Coronel Gregorio Albarracín Lanchipa, provincia y departamento de Tacna, inscrito en la partida N.º P20019204 de la Oficina Registral de Tacna, Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna, con CUS N.º 49150 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante “la SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”).
2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia, aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante “la SDAPE”) es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.
3. Que, el artículo 219º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”), establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley N.º 27444, modificado por el Artículo Único de la Ley N.º 31603, se prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.
4. Que, mediante Resolución N.º 0556-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2023 (en adelante “la Resolución”), la “SDAPE” declaró inadmisibles las solicitudes de cesión en uso, en vías de regularización, presentada por la **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA CAMINO DE VIDA** (S.I. N.º 38215-2019), representada por Federico Lorenzo Jaramillo Huerta (en adelante “la administrada”), respecto de “el predio”, toda vez que se determinó que el mismo no es de libre disponibilidad, ya que, la entidad afectataria “**Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional**” no subsanó dentro del plazo las observaciones realizadas mediante el Oficio N.º 08001-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2022, a través del cual se observó la solicitud de renuncia a

la afectación en uso que detenta dicha iglesia sobre “el predio”.

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante escrito s/n presentado el 3 de julio del 2023 (S.I. N.º 16952-2023), a través de la mesa de partes de esta Superintendencia, “la administrada” presentó el recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, a fin de que se revoque la misma, se evalúe nuevamente el expediente y se conceda lo solicitado. Para tal efecto, argumentó lo siguiente:

- 5.1 Señala, que cumplió con subsanar lo requerido por esta Superintendencia, adjuntando lo siguiente; i) copia certificada de la ficha en donde se señala a Wilmer Magán Trujillo como presidente de la **“Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”** renuncia a la afectación en uso de “el predio”; ii) tomas fotográficas que confirman que “la administrada” continuó utilizando “el predio” para el fin por el cual se afectó en uso; y, iii) acta de constatación policial acreditando la posesión sobre “el predio”.
- 5.2 Precisa, que, si bien se ha determinado que la titularidad de “el predio” corresponde al Estado, sin embargo, en el presente caso le corresponde a la **“Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”**, pues COFOPRI se lo afectó en uso; por lo que la SBN debe extinguir dicha afectación, en virtud de la renuncia presentada en su oportunidad por dicha iglesia.
- 5.3 Manifiesta, que no ha tomado conocimiento de los Oficios Nros: 05892-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre del 2020 y 08001-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2022 emitidos por esta Subdirección, a través de los cuales se realizaron observaciones a la renuncia a la afectación en uso de “el predio” presentada por la **“Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”**, no habiéndose considerado que quien inició el presente procedimiento es “la administrada”, por lo que el incumplimiento de las observaciones no lo hizo esta última sino la iglesia en mención.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a “la SDAPE” verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”, de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”, conforme se detalla a continuación:

Respecto del plazo para interponer el recurso

7. Que, de conformidad con el numeral 18.2 del artículo 18º^[1] y los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”^[2], “la Resolución” fue dirigida a la dirección indicada por “la administrada” en su escrito ingresado con S.I. N.º 38215-2019, conforme se aprecia en la Notificación N.º 1584-2023/SBN-GG-UTD del 14 de junio del 2023, siendo notificada la misma el 19 de junio del 2023. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio vencía el 11 de julio del 2023. En ese sentido, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 3 de julio del 2023, es decir, dentro del plazo legal.

Respecto de la presentación de nueva prueba:

8. Que, el artículo 219º del “TUO de la LPAG” dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de MORÓN URBINA^[3], *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*.

9. Que, al respecto, con la interposición del recurso de reconsideración mediante solicitud de ingreso N.º 16952-2023, “la administrada” no presentó nueva prueba. Por lo que, mediante Oficio N.º 05490-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de julio del 2023, se le solicitó presentar nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado. Para ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de no tener como presentado su recurso de reconsideración. Cabe señalar que el citado Oficio fue válidamente notificado el 17 de julio del 2023; por lo que el plazo para presentar la nueva prueba solicitada vencía el 2 de agosto del 2023.

10. Que, dentro del plazo otorgado, mediante escrito s/n presentado en la mesa de partes de esta Superintendencia el 1 de agosto del 2023 (S.I. N.º 20028-2023), “la administrada” adjuntó como nueva prueba el memorial del 26 de junio del 2023 suscrito –según se indica– por miembros de las “Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana – Tacna”, a través del cual se apoya la solicitud de cesión en uso presentada por “la administrada”. Al respecto, considerando que el documento en mención no formaba

parte del expediente al momento de emitirse “la Resolución”, en consecuencia, se debe tener por admitido el recurso de reconsideración presentado.

11. Que, en atención a lo expuesto en el décimo considerando de la presente resolución, “la administrada” cumplió con presentar nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el recurso de reconsideración.

12. Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, corresponde a esta Subdirección pronunciarse sobre los argumentos glosados en el recurso presentado.

Respecto al fundamento descrito en el numeral 5.1 del quinto considerando de la presente resolución

12.1. Que, mediante Oficio N.º 1324-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de febrero del 2020 se realizaron observaciones a la solicitud de cesión en uso presentada por “la administrada”, motivo por el cual, mediante Solicitud de Ingreso N.º 06282-2020 ésta presentó documentación a fin de subsanar dichas observaciones. Al respecto, se debe precisar que en “la Resolución” no se ha determinado el incumplimiento de requisitos por parte de “la administrada”, sino de la **“Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”**, en ese sentido, lo señalado por “la administrada” no modifica lo resuelto en “la Resolución” conforme lo indicado en el cuarto considerando de la presente resolución.

Respecto al fundamento descrito en el numeral 5.2 del quinto considerando de la presente resolución

12.2. Que, de acuerdo a lo indicado en el décimo considerando de “la Resolución”, “el predio” es de titularidad del Estado representado por la SBN y se encuentra afectado en uso a favor de la **“Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”**. Al respecto, de la lectura de la partida N.º P20019204 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna en la cual se encuentra inscrito “el predio”, se advirtió que en el asiento 00004 obra inscrito el título de afectación del 23 de agosto del 2002 otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI a favor de la **“Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”** para que lo destine al desarrollo específico de sus funciones. Asimismo, en el asiento 00005 de la citada partida obra inscrita la titularidad del Estado representado por esta Superintendencia, en mérito a la Resolución N.º 1161-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre del 2019.^[4]

12.3. Que, por lo tanto, la titularidad de “el predio” corresponde al Estado representado por la SBN y no a la **“Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”**, como señala “la administrada”, correspondiendo únicamente a esta última renunciar a su derecho de afectación, la cual es aceptada siempre que se cumplan con presentar los requisitos que la norma exige, caso contrario, esta Superintendencia debe realizar de oficio las acciones de supervisión a fin que se determine el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó la afectación y, de ser el caso, se inicie el procedimiento de extinción.

Respecto al fundamento descrito en el numeral 5.3 del quinto considerando de la presente resolución

12.4. Que, mediante escrito s/n presentado el 28 de noviembre del 2019 (S.I. N.º 38215-2019), “la administrada”, solicitó la cesión en uso en vías de regularización de “el predio” para destinarlo a templo de oración y labor social, precisando que previamente se debía extinguir la afectación en uso a favor de la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional; por lo que presentó, entre otros, copia certificada de la carta de renuncia del 4 de mayo de 2018, la cual fue suscrita por representante de la **Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú**.

12.5. Que, esta Subdirección a través de los Oficios Nros: 05892-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre del 2020 y 08001-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de septiembre del 2022, realizó observaciones a la solicitud de renuncia presentada por la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú, sin embargo, no se hizo de conocimiento de dichas actuaciones a “la administrada”, quien es la que inició el presente procedimiento. Por tal motivo, siendo que esta última posee interés legítimo respecto a la solicitud de renuncia, corresponde comunicar las actuaciones que realice esta Subdirección con la referida iglesia afectataria, en concordancia con lo señalado en el numeral 20.1.1 del artículo 20° del “TUO de la LPAG”^[5].

13. Que, en ese sentido, cabe precisar que el recurso de reconsideración tiene como finalidad el que la autoridad administrativa que conoció el procedimiento en primera instancia y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores, de ser el caso. En palabras de Morón Urbina^[6], el hecho que sea la misma autoridad la que ya conozca el expediente implicará que ésta *“podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos”*. Al respecto, de lo indicado en los numerales 12.2 y 12.4 de la presente resolución se advierte discrepancia del nombre del titular de la afectación en uso: **“Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional”** con quien presentó la renuncia a la afectación en uso de “el predio”: **Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú**, por lo que corresponde reevaluar el expediente y

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de DS.070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del DS. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web. <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al ícono *Verifica documento digital* o también a través de la siguiente dirección web: <https://app.sbn.gob.pe/verifica>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: 54M9928037

hacer de conocimiento de todas las actuaciones realizadas por esta Subdirección a “la administrada”.

14. Que, por otro lado, “la administrada” señaló existir una contradicción entre la fecha de presentación de la Solicitud de Ingreso N.º 38215-2019 indicada en el tercer considerando de “la Resolución” y la consignada en el cuarto considerando de la misma, por lo que se procedió a revisar el Sistema Integrado Documentario de esta SBN, determinándose que la fecha correcta de ingreso de la solicitud en mención corresponde al 28 de noviembre del 2019 y no como erróneamente se consignó en el cuarto considerando de “la Resolución” 25 de enero de 2021. Por otro lado, “la administrada” precisa que existe error en el décimo octavo considerando de “la Resolución” al señalar que ésta no subsanó las observaciones advertidas, puesto que quien incumplió con lo solicitado fue la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú. Por lo que, tratándose de errores materiales que no modifican sustantivamente el contenido de “la Resolución” debe procederse a su rectificación, conforme el artículo 212^o [L](#) del “TUO de la LPAG”.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0923-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 17 de agosto del 2023.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA CAMINO DE VIDA**, representada por **FEDERICO LORENZO JARAMILLO HUERTA**, contra la Resolución N.º 0556-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de junio del 2023, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- Disponer la reevaluación del Expediente N.º 1447-2019/SBNSDAPE, haciendo de conocimiento de todas las actuaciones realizadas por esta Subdirección a “la administrada” **IGLESIA CRISTIANA EVANGÉLICA CAMINO DE VIDA**.

TERCERO.- RECTIFICAR el error material contenido en el cuarto y décimo octavo considerando de la Resolución N.º 0556-2023/SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

Donde dice:

“Que, la solicitud presentada por “la administrada” fue presentada el 25 de enero del 2021, es decir, cuando estuvo vigente el Reglamento del “TUO de la Ley” aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA (...)”

Debe de decir:

“Que, la solicitud presentada por “la administrada” fue presentada el 28 de noviembre del 2019, es decir, cuando estuvo vigente el Reglamento del “TUO de la Ley” aprobado por Decreto Supremo N.º 007-2008-VIVIENDA (...)”

Y,

Donde dice:

“Que, en consecuencia, toda vez que “la administrada” no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado (...)”

Debe de decir:

“Que, en consecuencia, toda vez que la Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional del Perú no subsanó las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado (...)”

CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

[1] "Artículo 18.- Obligación de notificar"

(...)

18.2 La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado".

[2] "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[3] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, Novena Edición, p. 209.

[4] La Resolución N.º 1161-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de octubre de 2019 en cumplimiento de lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N.º 28687 y sus modificaciones, que prescribe que mediante resolución de la Superintendencia de Bienes Nacionales se dispondrá la inscripción de dominio, a favor del Estado, representado por la SBN, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso.

[5] Artículo 20.- Modalidades de notificación

(...)

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto (...)

[6] MORÓN URBINA, Juan Carlos (2019). *Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N.º 27444 (Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS)*. Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, p. 213.

[7] Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.